



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 03 001 2017 00154 01

María Lelis Guzmán Quintero vs. Asotaxis.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto

Resuelve la sala la solicitud de nulidad presentada por la **Empresa Cooperativa de Taxistas Municipal Público Urbano de La Mesa – Asotaxis**.

Antecedentes

1. La jueza de conocimiento, mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019, programó audiencia pública para el 10 de diciembre siguiente (fl. 226).
2. Luego, mediante auto proferido el 13 de diciembre del mismo año, la jueza reprogramó la audiencia para el 15 de enero de 2020 (fl. 229). Este auto aparece notificado en el estado No. 144 del 16 de diciembre de ese año.
3. Llegado el día de la audiencia, la jueza de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, y en ella la parte demandante presentó recurso de apelación.
4. La parte demandada no asistió a la diligencia, pero posteriormente allegó una incapacidad médica por 4 días del 14 de enero al 17 de enero de 2020 por «*laringotraqueobronquitis viral aguda más disfonía aguda severa*» (fl. 235).
5. La jueza de conocimiento, mediante auto proferido el 4 de febrero del mismo año, decidió que «*en atención al informe secretarial que antecede y vista la excusa que el apoderado de la parte demandada presentó para justificar su inasistencia a la audiencia de fallo llevada a cabo el 15 de enero de 2020, el Juzgado la agrega al expediente para que obre dentro de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la *foliatura*», y ordenó remitir el expediente a esta corporación para que se resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Este auto aparece notificado en el estado No. 008 del 5 de febrero de 2020 (fl. 238).

6. Por reparto, correspondió el expediente a la Magistrada Ponente, quien mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020, admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

7. Reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, la Magistrada Ponente, mediante auto proferido el 1º de julio siguiente, y en aplicación inmediata del Decreto Legislativo No. 806 del mismo año, corrió traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que presentara alegatos de segunda instancia, al cabo del cual correría el mismo término de 5 días para la parte demandada con el mismo fin.

8. La parte demandada presentó solicitud de nulidad *«por violación al derecho de defensa, debido proceso y principio de legalidad por el trámite irregular de la notificación de la fecha de celebración de la audiencia de fallo (sic)»*, la que sustentó en que, a pesar de encontrarse enterado debidamente del avance del proceso y efectuar una revisión periódica y juiciosa *«se presentó que la audiencia inicial tuvo lugar el pasado 15 de julio de 2019; terminada la diligencia se requirió (...) para que aportara una densa documental al despacho que fijó como fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y Prestaciones Sociales (sic), el quince (15) de noviembre de 2019 (...) No obstante, el día y hora señalados se informó que no se realizaría la diligencia, porque la señora jueza no se encontraba en el despacho; se fijó nueva fecha para el 10 de diciembre de 2019 a las 9:00 a. m.; diligencia a la nuevamente asistimos (sic). La jueza no se encontró razón por la que no se tramitó la diligencia; se informó que la fecha de la audiencia sería programada con posterioridad. Revisado el proceso por parte de este apoderado hasta la última semana del mes de diciembre de 2019, no se programó la fecha para la diligencia. Pese al interés claramente demostrado de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, en todas y cada una de las etapas del proceso por éste defensor contencioso, sorpresivamente, en la primera semana en que se retomaron las actividades judiciales en el presente año, en el mes de enero, al indagar sobre la reprogramación de la diligencia, nos enteramos que el día quince (15) de enero de 2020, a escasos dos días de haberse terminado la vacancia judicial, se efectuó la diligencia sin notificar a la parte que represento en debida forma; se manifiesta por parte del despacho que la audiencia se programó y se notificó en estados a las partes»*. Expresó, por otra parte, que como el juzgado de primera instancia no cuenta con la publicación



en línea de los estados, la única forma de enterarse de los movimientos procesales es a través de la revisión física de los expedientes y los estados *«procedimiento que no se puede efectuar diariamente, en atención a que nos encontramos en la ciudad de Bogotá (...)*». Finalmente agregó que *«para las circunstancias específicas en las que se desarrolló el proceso resultó insuficiente la notificación por estado. Lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos como en la sentencia STC16384 de 2019 (sic), que enseña que la sola notificación por estado o por Facebook resulta insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que, al no ser comunicada eficazmente, conlleva consecuencias gravosas para la parte afectada, porque su inasistencia a la diligencia impide presentar sus alegatos conclusivos y, de ser el caso, impugnar la sentencia emitida en su oportunidad»*.

9. La parte demandante se opuso a la nulidad presentada por la parte demandada tras considerar que la actuación desplegada por el juzgado se ajustaba a la normativa constitucional y legal, al haber notificado por los medios legales el auto de reprogramación de la audiencia para el 15 de enero de 2020. Para demostrarlo, aportó al expediente copia de la relación de entradas al despacho No. 99 del 10 de diciembre de 2019 y del estado No. 144 del 16 de diciembre siguiente.

Cuestión preliminar

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta sala prescindirá del traslado secretarial consagrado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

Consideraciones

La jurisprudencia especializada tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios tendientes a corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, reguladas de manera general en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3 de la Ley 1149 de 2007 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto AL4785 de 2017 radicado 66273).



En el presente caso, encuentra la sala que, a pesar de que la entidad demandada no invocó un fundamento normativo para sustentar la causal de nulidad, se interpreta que su inconformidad está sustentada en la causal de nulidad por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 constitucional.

Por debido proceso, debe entenderse que es aquel que se desenvuelve en una sucesión ordenada y preclusiva de actos procesales, metodológicamente concatenados, en dirección a obtener la realización del principio de justicia material a través de las «formas propias de cada juicio», sin que pueda reemplazarse una etapa por otra, so pena de quebrantar otras garantías fundamentales previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo en medio de una actuación judicial o administrativa (Corte Constitucional, sentencia T-957 de 2011).

En este asunto, encuentra la sala que la nulidad planteada por la entidad demandada no tiene visos de prosperidad, por las siguientes razones:

a) Mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019, el juzgado programó audiencia pública de trámite y juzgamiento para el 10 de diciembre del mismo año. La notificación de esta providencia se llevó a cabo el 14 de noviembre siguiente.

b) Por auto proferido el 13 de diciembre de 2019, el juzgado reprogramó dicha audiencia pública para el 15 de enero de 2020. Esta decisión fue notificada en el estado No. 144 del 16 de diciembre del año 2019.

c) Examinada la copia del estado en comento, allegada por la parte demandante, encuentra la sala que en ningún error se incurrió en la anotación de dicha providencia en su contenido. Allí aparecen claramente identificadas las partes del proceso, el tipo de proceso, el asunto «*señala nueva fecha aud. Art. 80*» y la fecha de la providencia. En otras palabras, el estado cumplió los requisitos consagrados en el inciso 2º del numeral 2º del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 295 del Código General del Proceso y, por ende, no puede decirse que existe una violación al debido proceso.

A lo dicho se agrega que, en todo caso, que la parte demandada guardó



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

silencio ante lo resuelto por el juzgado mediante auto proferido el 4 de febrero de 2020, por el cual tuvo por justificada su inasistencia a la mentada audiencia y dispuso la remisión de las diligencias a esta colegiatura, por ende, cualquier inquietud al respecto, debe entenderse saneadas al tenor del párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la no aplicación de la sentencia STC16384 del 4 de diciembre de 2019, radicado 11001220300020190194401, al que debe decirse no fue emitida por la Corte Constitucional, sino por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, valga destacar que lo allí analizado y estudiado no se aviene a este asunto, primero porque en materia laboral no se aplica el artículo 372 del Código General del Proceso, dada la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, porque se acude al estatuto general del proceso, cuando la norma procesal laboral no cuenta con regulación particular sobre ese aspecto, y segundo porque lo que allí ocurrió fue que un juez civil había anticipado una audiencia pública que había sido programada por una época posterior, y he ahí entonces la necesidad de advertir que, para esos específicos aspectos, no era suficiente la notificación por estado o por Facebook, precisamente porque no echaba de menos que con anterioridad se había programado una fecha más lejana.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante en cuanto expone que la actuación del juzgado se ajustó a la normativa constitucional y legal y, por ende, lo que procede es rechazar la nulidad presentada por la parte demandada.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, las costas de la nulidad estarán a cargo de la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas de la nulidad a la parte solicitante. En su liquidación, inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado